



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 026

Popayán, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Naurel Román Cruz Túquerres**

Accionada: **Administradora Colombiana de Pensiones** (en adelante **Colpensiones**)

Rad.: **2022-00043-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Naurel Román Cruz Túquerres, contra Colpensiones, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social y de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicita al Despacho, que se ordene a Colpensiones, brindarle respuesta de fondo a la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2021, cuyo objeto se centra en la actualización y corrección de historia laboral.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El actor señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 65 años de edad.

- ✓ Se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones.
- ✓ No cumple con el requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, ni tampoco está en capacidad de seguir aportando al sistema pensional.
- ✓ Por lo anterior, necesita la devolución de los aportes.
- ✓ Adelantó el trámite de corrección de historia laboral, debido a unas inconsistencias en los aportes realizados en los meses de noviembre y diciembre de 1996, a través del diligenciamiento del formato que Colpensiones tiene dispuesto para ello, el cual fue radicado el 23 de noviembre del 2021, correspondiéndole el consecutivo 2021_13973261, cuya respuesta se esperaba dentro de los 60 días posteriores.
- ✓ El 11 de marzo pasado, recibió respuesta, donde le indicaban que *«con la información suministrada, no se encontró registro de cotizaciones a su nombre para el periodo solicitado, si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte»* (Cursiva fuera de texto).
- ✓ Considera que esa respuesta no es de fondo, dado que no resuelve lo solicitado.
- ✓ El 17 de diciembre del 2021, inició el trámite de pensión sustitutiva de vejez, donde también solicitó la inclusión de los mencionados periodos faltantes.

Con el escrito de tutela allegó archivo en PDF de su documento de identidad, del reporte de semanas cotizadas, constancias de radicado, y respuesta de Colpensiones.

2. Trámite.

La acción de tutela fue admitida mediante Auto N° 214 del 24 de marzo del 2022, en el que se ordenó notificar al representante legal de Colpensiones, a quien le requirió un informe, y la documentación

que estimase de importancia para el caso puesto en consideración. El auto fue debidamente notificado.

3. Contestación.

3.1. La Directora de acciones constitucionales de Colpensiones, informó que el día 26 de febrero del 2022, expidió respuesta, con la cual resolvió lo solicitado por el actor, específicamente, lo relacionado con los periodos relacionados en el formulario diligenciado por el señor Cruz Túquerres.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, Numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Colpensiones, en la presente tutela se configuró la improcedencia de la tutela, o la carencia actual del objeto por hecho superado, frente al derecho de petición elevado por el accionante, con el cual pretendía la corrección de su historial laboral.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, atendiendo el contenido de la respuesta emitida y notificada al actor con anterioridad a la interposición de la tutela, cuyo contenido, si bien es cierto no es favorable a lo solicitado, no por ello deja de ser de fondo, pues, resuelve el aspecto pretendido por el actor; de donde, se puede predicar la inexistencia de

vulneración o amenaza de las deprecadas garantías fundamentales, más cuando el actor dispone de la acción legal ante la Jurisdicción laboral, frente al cual la tutela muestra su carácter residual. Finalmente, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos una condición de vulnerabilidad que afecte al actor, circunstancia por la cuales, de manera excepcional, ameritaría el estudio de fondo del caso.

4. Sustento Jurisprudencial.

Como sustento de dicha tesis, el Despacho se apoya en los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, que al respecto ha precisado:

4.1. *«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»¹*

4.2. *«ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional.*

Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. Sin embargo, en determinados casos la

¹ Sentencia T-130 de 2014

tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.»²

4.3. «3.3 Subsidiariedad:

(...)

28. De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.»³

² Sentencia T-087 de 2018

³ Sentencia T-029 de 2018

4.4. *“La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.»⁴* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

⁴ Sentencia T-034 de 2021

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se discute si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición, y al habeas data, por la respuesta brindada a la solicitud del actor, en fecha anterior a la interposición de tutela, la cual no es considerada de fondo por el petente, ya que no accedió a la corrección de su historial laboral en los periodos de noviembre y diciembre de 1996.

Colpensiones, al contestar, argumentó que el 26 de febrero pasado le respondió la solicitud del actor, explicándole que, para los citados periodos, no aparecían registrados los aportes a pensión a su nombre, por lo que consideró que se había configurado el hecho superado en este asunto.

Frente a este panorama, tal como se manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, ya que, si bien el actor invocó la salvaguarda de sus garantías fundamentales por la presunta negligencia de la pasiva, de lo acreditado en el mismo expediente de tutela, no se llega a tal conclusión, teniendo en cuenta la mentada respuesta emitida por Colpensiones, que se encuentra en poder del accionante, toda vez que de la lectura de su contenido, se puede afirmar, que resuelve lo solicitado por el interesado, de tal manera, que la pasiva le indicó, que los aportes correspondientes a los periodos noviembre y diciembre de 1996, respecto de los cuales se presentan inconsistencias, no aparecen registrados.

Lo anterior conlleva, a que el actor debe acudir al juez ordinario especialista en lo laboral, para que resuelva el asunto, no siendo atendible por vía de tutela, lo pretendido por el señor Cruz Túquerres, pues, su pretensión no está encaminada a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, sino al derecho a lo pedido, para lo cual debe acudir a la acción legal, donde se dará el correspondiente

debate probatorio, y el planteamiento de los argumentos de las partes, garantizándose así el debido proceso, y el derecho de defensa de los sujetos involucrados; por lo que la acción constitucional, resulta residual, máxime cuando del accionante no se puede predicar, que se encuentra en condición de vulnerabilidad, ni ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sea cierto, grave, ni inminente, de tal forma que haga impostergable la resolución de su caso, por la vía de tutela, pues de las pruebas aportadas con el escrito de tutela no se infieren tales circunstancias.

Así las cosas, la solicitud de amparo deviene en improcedente, ante la inexistencia de vulneración o amenaza de las invocadas garantías fundamentales, por el contenido de la respuesta formulada por Colpensiones, que fue oportunamente notificada al actor, con anterioridad a la interposición de la tutela, a lo que se suma el carácter residual de la misma, como ya se consideró.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor **Naurel Román Cruz Túquerres**, contra la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones**, por lo manifestado con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes, en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e050834f112f5115405d42338342cc9ab73ade916c7fa2aec17
223805132ab65

Documento generado en 30/03/2022 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>